



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Nit. 86000030201
DEMANDADOS	Juan David Vélez Franco c.c. 98.637.595
RADICADO	050013103009- 2022-00122 -00
ASUNTO	- Decreta nulidad. - Se abstiene de librar mandamiento. - Levanta medidas cautelares. -Deniega por improcedente a suspensión del proceso -Ordena desglose y archivo del expediente

Procede este Despacho judicial a e resolver la solicitud de nulidad o suspensión del proceso efectuada por el demandado JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO.

ANTECEDENTES

En la presente demanda se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO, el día 22 de julio de 2022, ante la solicitud de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA aportando título ejecutivo base del recaudo. Así mismo, se decretaron medidas cautelares solicitadas.

Con posterioridad, el señor JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO en calidad de demandado, adosó al expediente solicitud de **nulidad procesal** de todo lo actuado en el presente asunto o, en su defecto, la **suspensión** del proceso, dado que se inició trámite de **insolvencia de persona natural no comerciante**, admitido el día **24 de mayo de 2022** por el Centro de Conciliación de CONALBOS – de la Ciudad de Medellín, conforme al artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso. Trámite que allí se encuentra en la etapa de iniciación y, considera que, siendo primero éste,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la actuación surtida en este proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, por ser posterior.

Como elementos de prueba trae al proceso, copia del auto Nro. 01 de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, Radicado 000-095-022 diado el 24 de mayo de 2022, en cuyo resumen de acreencias se advierte que se encuentra como acreedor la entidad aquí demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con capitales adeudados por la suma de \$182.426.465.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad, esta Agencia Judicial considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas y por ello, se resolverá en esta misma oportunidad previa ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobreendeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la **oportunidad de renegociar** sus deudas con los acreedores, **antes** de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que el deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber: (i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; (ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y; (iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 de 2012).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2-. De los efectos de la aceptación de la negociación y de la nulidad en procesos judiciales.

Ahora, sobre los efectos de la aceptación de la negociación de las deudas de a persona natural no comerciante con sus acreedores, **antes** de que se inicien las respectivas acciones judiciales, dispone el artículo 545 del C.G.P. que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...**”*
Negrillas propias del Despacho.

Normativa que claramente indica sobre la imposibilidad de **iniciar procesos ejecutivos** y de hacerlo contrariando esa disposición, consagra una causal especial de nulidad de lo actuado con posterioridad a la aceptación de aquel procedimiento de renegociación explicado en apartes que anteceden.

3-. Caso concreto.

3.1. Expuestas así las cosas, en lo que concierne al presente asunto, se observa que, en efecto, el señor JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO, persona natural contra quien se dirigió la presente demanda ejecutiva, solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, **solicitud que le fue aceptada el 24 de mayo de 2022**, ante el Centro de Conciliación de CONALBOS de la ciudad de Medellín y,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

dentro de los acreedores se encuentra la entidad financiera que actúa en la esta demanda.

También se avizora que, por auto del **22 de julio de 2022, posterior al inicio de aquel trámite**, este Despacho libró mandamiento en contra del deudor JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO, es decir que, **se inició el proceso ejecutivo** que nos ocupa, evidentemente **luego** a la ocurrencia de la **aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia** que ocurre el **24 de mayo de 2022**.

3. 2-. Ahora, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas, no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido admitida cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem.

Y, basta para su declaración, aportar al proceso ejecutivo la copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, como en el presente caso ocurrió, para que de forma inmediata opere esa sanción legal.

Es por lo anterior, que así se procederá, disponiendo la **nulidad de todo lo actuado en el presente asunto**, incluso desde el auto de apremio obrante en archivo digital 04. del expediente y, consecuencial a ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para en su lugar, esta Agencia Judicial se **abstiene de dar orden de pago**.

Bajo estas consideraciones, resulta improcedente orden de suspensión del proceso, máxime que solo aplica a aquellos que ya venían en trámite para cuando se acepta la renegociación a que se alude en párrafos anteriores.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones de orden legal, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual se libró orden de pago, **inclusive**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de apremio en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA y en contra del señor JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO, como quedó explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de:

- a. El embargo y secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-965862** denunciado como de propiedad del demandado JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- b. El embargo de la 5% parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO identificado con C.C. 98.637.595 en calidad de empleado de PAVIMENTAR S.A.
- c. el EMBARGO DE LOS REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE RIONEGRO (ANT), en contra del aquí demandado JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO identificado con C.C. Nº 98.637.595, bajo el radicado Nº 2022-00183. Oficiese en tal sentido a dicha autoridad judicial.
- d. El embargo de la cuenta de ahorros Nº. 064403 de propiedad del demandado JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO identificado con C.C. Nº



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

98.637.595 del establecimiento bancario BANCOLOMBIA S.A.

Líbrense los oficios correspondientes a fin de que se inscriba el levantamiento de las cautelas por la secretaría del Despacho.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros retenidos al señor JUAN DAVID VÉLEZ FRANCO identificado con C.C. N° 98.637.595, previo aporte de certificación bancaria de cuenta del demandado en la cual se hará el abono.

QUINTO: Por improcedente la solicitud de suspensión del proceso, se deniega como quedó expuesto en la motiva de este auto.

SEXTO: Dispóngase el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la entidad demandante con la correspondiente anotación de seguir vigente la obligación y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874fc350c7a0dfcd02d6eb651a1f2fb1d33dfa7f99537b3b5bf9b02e5248bf**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>